

## SESIONES ORDINARIAS

2014

## ORDEN DEL DÍA N° 832

Impreso el día 26 de septiembre de 2014

Término del artículo 113: 7 de octubre de 2014

## COMISIÓN DE LEGISLACIÓN DE TRABAJO

SUMARIO: **Ley 25.323**, de indemnizaciones laborales. Modificación sobre incremento de las indemnizaciones y acciones judiciales. **Recalde**. (1.670-D.-2014.)

I. **Dictamen de mayoría.**

II. **Dictamen de minoría.**

I

**Dictamen de mayoría**

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Recalde por el que se modifican los artículos 1° y 2° de la ley 25.323 –indemnizaciones laborales–, sobre incremento de las indemnizaciones y acciones judiciales; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconseja la sanción del siguiente

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 1° de la ley 25.323, por el siguiente texto:

Artículo 1°: La indemnización prevista por el artículo 245 de la ley 20.744 - Ley de Contrato de Trabajo - (t.o.1976), y sus modificatorias, la que en el futuro la reemplace o su equivalente en los estatutos especiales, será incrementada al doble cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no esté registrada o lo esté de modo deficiente.

Cuando la relación laboral no registrada o registrada de modo deficiente se extinguiera por cualquier otra causal salvo en los casos de extinción por renuncia o por la voluntad concurrente de

las partes, con las formas autorizadas por la ley, el empleador deberá abonar al trabajador al momento de la finalización del contrato, además de las indemnizaciones que correspondan, una indemnización equivalente a un (1) mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de tres (3) meses, tomando como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si éste fuera menor.

El agravamiento indemnizatorio establecido en el presente artículo no será acumulable a las indemnizaciones previstas por los artículos 8°, 9°, 10 y 15 de la ley 24.013.

Art. 2° – Sustitúyese el artículo 2° de la ley 25.323, por el siguiente texto:

Artículo 2°: Cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare los salarios y/o las indemnizaciones que correspondan por la extinción del contrato de trabajo y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibir las sumas adeudadas, éstas serán incrementadas en un cincuenta por ciento (50 %).

Si hubieran existido causas legales que justifiquen el incumplimiento del empleador, los jueces, mediante resolución fundada, podrán reducir prudencialmente el incremento indemnizatorio dispuesto por el presente artículo hasta la eximición de su pago.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 17 de septiembre de 2014.

*Héctor P. Recalde. – Mónica G. Contrera.  
– Juan F. Moyano. – Jorge R. Barreto.*

– Alicia M. Ciciliani. – Héctor R. Daer.  
 – Carlos E. Gdansky. – Evita N. Isa.  
 – Daniel R. Kroneberger. – Stella M.  
 Leverberg. – Oscar A. Martínez. – Juan  
 M. Pais. – Néstor A. Pitrola. – Oscar A.  
 Romero. – Walter M. Santillán. – Graciela  
 S. Villata.

## INFORME

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Recalde por el que se modifican los artículos 1° y 2° de la ley 25.323 sobre incremento de las indemnizaciones y acciones judiciales. Luego de su estudio resuelve despacharlo favorablemente con las modificaciones propuestas en el dictamen que antecede.

*Héctor P. Recalde.*

## II

### Dictamen de minoría

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Recalde por el que se modifican los artículos 1° y 2° de la ley 25.323 –indemnizaciones laborales–, sobre incremento de las indemnizaciones y acciones judiciales; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconseja su rechazo.

Sala de la comisión, 17 de septiembre de 2014.

*Cornelia Schmidt Liermann.*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

El expediente 1.670-D.-14 propone la modificación de los artículos 1° y 2° de la ley 25.323 –indemnizaciones laborales–, sobre incremento de las indemnizaciones y acciones judiciales para que quede redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1°: La indemnización prevista por el artículo 245 de la ley 20.744 - Ley de Contrato de Trabajo - (t.o.1976), y sus modificatorias, la que en el futuro la reemplace o su equivalente en los estatutos especiales, será incrementada al doble cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no esté registrada o lo esté de modo deficiente.

Cuando la relación laboral no registrada o registrada de modo deficiente se extinguiera por cualquier otra causal salvo en los casos de extinción por renuncia o por la voluntad concurrente de las partes, con las formas autorizadas por la ley, el empleador deberá abonar al trabajador al momento de la finalización del contrato, además de las indemnizaciones que correspondan, una indemnización equivalente a un (1) mes de sueldo por cada año de ser-

vicio o fracción mayor de tres (3) meses, tomando como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si éste fuera menor.

El agravamiento indemnizatorio establecido en el presente artículo no será acumulable a las indemnizaciones previstas por los artículos 8°, 9°, 10 y 15 de la ley 24.013.

Artículo 2°: Cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare los salarios y/o las indemnizaciones que correspondan por la extinción y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibir las, éstas serán incrementadas en un cincuenta por ciento (50 %).

Si hubieran existido causas que justificaren la conducta del empleador, los jueces, mediante resolución fundada, podrán reducir prudencialmente el incremento indemnizatorio dispuesto por el presente artículo hasta la eximición de su pago.”

Es de nuestra inteligencia que las modificaciones propuestas en el proyecto bajo análisis resultan inconvenientes.

El proyecto bajo análisis pretende no sólo incrementar al doble las indemnizaciones previstas en el artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo (en adelante denominada LCT), sino también su equivalente en los estatutos especiales.

Esto dará lugar a confusiones dado que, por ejemplo, en determinados estatutos especiales, como el de la construcción, no existe un sistema indemnizatorio, sino que en su reemplazo, dada las características de la industria, se ha establecido un fondo de cese laboral. Dicho fondo tiene una naturaleza jurídica distinta a la indemnización prevista en el artículo 245 de la LCT, pero esta modificación propuesta podría dar lugar a confusiones, distintas interpretaciones, reclamos, y consecuentemente mayor litigiosidad.

A la misma no deseada finalidad, dará lugar la incorporación del segundo párrafo al artículo 1° del proyecto bajo análisis.

Por último, en lo que respecta a la modificación propuesta del artículo 2° de la ley 25.323, por el cual se castiga al empleador que obliga a litigar al trabajador para obtener la indemnización por despido incrementando la misma en un cincuenta por ciento, nos oponemos a que se pretenda aplicar tal penalidad también respecto de los salarios adeudados, ya que la ley que se pretende modificar, como su nombre lo indica, se ocupa sólo de las indemnizaciones en caso de trabajo no registrado, no de salarios. Consideramos que incluir estos últimos sería incurrir en un error de pésima técnica legislativa, tendiente a favorecer la tan mentada “industria del juicio”.

En virtud de los fundamentos y razones expuestas se aconseja el rechazo del expediente 1.670-D.-14.

*Cornelia Schmidt Liermann.*

## ANTECEDENTE

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 1° de la ley 25.323, por el siguiente texto:

Artículo 1°: La indemnización prevista por el artículo 245 de la ley 20.744 - Ley de Contrato de Trabajo - (t.o.1976), y sus modificatorias, la que en el futuro la reemplace o su equivalente en los estatutos especiales, será incrementada al doble cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no esté registrada o lo esté de modo deficiente.

Cuando la relación laboral no registrada o registrada de modo deficiente se extinguiera por cualquier otra causal salvo en los casos de extinción por renuncia o por la voluntad concurrente de las partes, con las formas autorizadas por la ley, el empleador deberá abonar al trabajador al momento de la finalización del contrato, además de las indemnizaciones que correspondan, una indemnización equivalente a un (1) mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de tres (3) meses, tomando como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada durante el

último año o durante el tiempo de prestación de servicios si éste fuera menor.

El agravamiento indemnizatorio establecido en el presente artículo no será acumulable a las indemnizaciones previstas por los artículos 8°, 9°, 10 y 15 de la ley 24.013.

Art. 2° – Sustitúyese el artículo 2° de la ley 25.323, por el siguiente texto:

Artículo 2°: Cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare los salarios y/o las indemnizaciones que correspondan por la extinción del contrato de trabajo y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibir las sumas adeudadas, éstas serán incrementadas en un cincuenta por ciento (50 %).

Si hubieran existido causas legales que justifiquen el incumplimiento del empleador, los jueces, mediante resolución fundada, podrán reducir prudencialmente el incremento indemnizatorio dispuesto por el presente artículo hasta la eximición de su pago.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Héctor P. Recalde.*

